



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL BLANQUEO DE CAPITALES EN PARAÍSO FISCALES

Alumno: María Del Moral Rivilla
Dpto: DºCivil, Dº Financiero y Tributario

Junio, 2017

RESUMEN

En este proyecto de fin de grado se explica sobre el delito de blanqueo de capitales y su relación con los paraísos fiscales, dónde se encuentra este delito tipificado en el Código Penal, su evolución legislativa y si se considera un delito fiscal un delito previo de blanqueo. A continuación, se explicarán las cuestiones acerca de los paraísos fiscales, su concepto, sus características y cómo influye su existencia en el ordenamiento jurídico español, especialmente en materia de impuestos como lo son el Impuesto de Sociedades, el Impuesto de Rentas de Personas Físicas y el Impuesto de No Residentes, además del listado de paraísos fiscales que se encuentra vigente en la actualidad por la normativa estatal española ya que contiene los nombres de los países u Estados clasificados como Estado de jurisdicción no cooperativa. Finalmente, se desarrollan varios mecanismos y sistemas jurídicos, de naturaleza nacional e internacional, para prevenir el empleo de los paraísos fiscales y la prevención del delito de fraude fiscal, evasión fiscal y blanqueo de activos.

ABSTRACT

This end-of-grade project explains the crime of money laundering and its relationship with tax havens, where this crime is typified in the Criminal Code, its legislative evolution and if it is considered a tax offense a prior offense of money laundering . The following will explain the issues about tax havens, their concept, their characteristics and how they influence their existence in the Spanish legal system, especially in tax matters such as Corporate Tax, Income Tax of Individuals and The Tax of Non-Residents, in addition to the list of tax havens currently in force by Spanish state legislation as it contains the names of countries or States classified as a State of non-cooperative jurisdiction. Finally, various mechanisms and legal systems, national and international in nature, are developed to prevent the use of tax havens and to prevent the crime of tax fraud, tax evasion and money laundering.

Palabras clave

delito de blanqueo de capitales, paraíso fiscal, evasión fiscal, organismos internacionales, tributación, Unión Europea, OCDE

Keywords

Money laundering, tax haven, tax evasion, international organizations, taxation, European Union, OECD

1. Introducción.....	1
2. El delito de blanqueo de capitales.....	2
2.1. Tipificación y bien jurídico protegido.....	2
2.2. Consideración del delito fiscal como delito previo de blanqueo.....	4
3. Paraísos Fiscales	7
3.1. Concepto, origen y características.....	7
3.2. Cómo afectan a la regulación tributaria los paraísos fiscales.....	13
3.3. Lista reglamentaria de Paraísos Fiscales, Acuerdos y Convenios.....	22
4. Medidas preventivas ante el delito de blanqueo y para los paraísos con secreto fiscal.....	25
4.1. Acción dentro de la Unión Europea.....	25
4.2. Acción Financiera Internacional.....	29
5. Conclusiones.....	34
6. Bibliografía.....	36

1. Introducción

Los paraísos fiscales, son territorios que parten de una definición tributaria, en función de que no dan información de carácter fiscal, sirven de base no sólo para propiciar los delitos contra la Hacienda Pública, sino también del delito del blanqueo de capitales, de ahí la conexión entre la institución tributaria y la institución penal. Actualmente, podemos ver en los medios de comunicación la presencia de un continuo destapamiento de delitos de naturaleza socio-económica, siendo la citación del delito de blanqueo de capitales como uno de los más cometidos y más difíciles de investigar. Mediante la actividad de este hecho típico y antijurídico, a sus autores les capacita socialmente el disfrute de los bienes emanados, con lo cual no es de extrañarse que suelen cometerlos personas de éxito con la posibilidad de que sean observados una entrega de valores sociales hasta la función criminal.

Estas meditaciones hay que completarlas con un aumento de la dificultad si se suma la palabra paraíso fiscal en la comisión de este delito y lo que conlleva su propia definición en líneas generales: la búsqueda de un país que, al implantar su domicilio legal, contenga leyes fiscales que le favorezcan para pagar una cantidad inferior de impuestos. Búsqueda que se incrementa gracias a la crisis económica y financiera global que afecta tanto a personas físicas como jurídicas, perjudicadas por las actuaciones de los Estados en materia de tributación a los que pertenecen. Es por ello necesario que los Estados actúen meditando sus sistemas fiscales nacionales y sus presupuestos de cara al ámbito internacional, creando acuerdos entre Administraciones tributarias para participar unidas en proyectos que permitan una mejor opción y para extender el propósito del deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todo ello conforme al orden establecido, convenios, acuerdos y tratados entre los Estados que prevean estas situaciones y el fomento de medidas y mecanismos jurídicos que consigan efectuar de manera real y rápida, el intercambio de información necesario para que no se perjudique la circulación de dividendos hacia los paraísos fiscales y entre esa circulación, los efectos procedentes de origen ilícito que se reactivan de nuevo en la actividad económica gracias al funcionamiento de este tipo de territorios. Es deber de cualquier sujeto, sea ya entidad o sociedad o persona física, el deber de cooperar y colaborar con las Administraciones Tributarias y con lo establecido en la Unión Europea para acabar con ambos supuestos que únicamente perjudican al obligado tributario, cuya identidad corresponde a más víctimas que responsables de fraude, evasión fiscal o blanqueo de capitales.

2. El delito de blanqueo de capitales

2.1 Tipificación y bien jurídico protegido

Se regula en el Capítulo XIV, de la receptación y el blanqueo de capitales; concretamente en los artículos 301 a 304 del Código Penal. El primer artículo dispone de las acciones que se refieran a poseer, adquirir, convertir o transmitir, conociendo que provienen estos actos de un delito, ya sea cometido por la propia persona o por cualquier otra o haga cualquier acto de análoga conducta para esconder el origen ilícito o para colaborar con la persona que lo haya llevado a cabo cualquier acto que describe dicho artículo previamente, y además, coopere con la elusión de las consecuencias legales por haberlo realizado, finalizando con su consecuente pena y multa. El nacimiento del concepto "blanqueo" se pronunció por primera vez, al reformarse la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la LO 5/2010, de 22 de julio. Se destaca del término, la doble versión en su evolución: el enmascaramiento de ganancias y la incorporación de las mismas en el tránsito económico legal.

Hay que comprender de este asunto en cuestión, que es esencial la posterior introducción en el mercado legal del capital, después de haber ocultado su origen.¹ Numerosos cuerpos legales extranjeros, están de acuerdo en que la meta que quiere conseguir el que realice el blanqueo es disimular que se están ganando ganancias ilícitas y la incorporación de las mismas en el tránsito económico legal, siendo esta consecuencia vista con más fundamento penal que la primera. Esto viene definido por la doctrina, dividida entre dos puntos de vista a la hora de conocer qué bien jurídico se protege; si por un lado nos encontramos ante un delito que posee naturaleza socioeconómica o, por otro lado, ante un delito que afecta a la administración de justicia.

La realización del delito daña a la administración de justicia cuando se intercepta la localización de la actividad previa por los órganos que asumen el seguimiento de estos delitos y, simultáneamente, se obstruye la requisa de los mismos por parte del Estado. Pero si se observa con diferente perspectiva, el interés que se tutela con prioridad no es la administración por los motivos siguientes. Por ejemplo, hay ocasiones en las que el delito de

¹ Morillas Cueva, L. (2013) : “*Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales*”, Revista Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP) pp. 73.

blanqueo no es necesario cuando se trata de buscar un delito previo o el comiso del producto de un delito: cuando el delito previo se realiza fuera del Estado Español, siendo nuestros tribunales no competentes para llevar el litigio a cabo, es muy complicado comprender una tutela de la administración de justicia. Sin embargo, la injerencia para el cumplimiento en la competencia que suscita el blanqueo fuera de nuestro alcance es la misma. También, la constitución que contiene el artículo 300 del CP Español de la punición del blanqueo, excluye la pena del autor del delito previo o su posible responsabilidad. En estas circunstancias, está claro que un cambio en la operación de blanqueo sobre esos bienes no afecta a la administración de justicia.

Si se escoge como bien jurídico exclusivo la administración de justicia, se estaría dejando de lado la presencia de una nueva necesidad político-criminal que está encaminada a imputar el blanqueo, debido a que esta nueva perspectiva, plantea una novedosa manera de comisión del clásico delito de encubrimiento. Por otro lado, si se piensa en el blanqueo como una conducta análoga al encubrimiento, no se entiende la causa de excusa absolutoria entre parientes (implícita también para la ocultación de los efectos del delito por el artículo 453 del CP), ni los motivos por los que se justifica el blanqueo imprudente. Tampoco tiene cabida con este panorama, el por qué la pluralidad de los ordenamientos internos y los tratados contemplados por los textos internacionales, castigan al autor o partícipe del delito previo por el posterior blanqueo de sus activos, sin reclamar al "privilegio del auto-encubrimiento" que amparan para el mismo. Ni encuentra explicación que no se restringiera la pena del delito que estamos tratando por la que le incumbe al delito previo, pudiendo ser más estricta la sanción del blanqueo que el delito que utiliza como procedencia. Con respecto a la predisposición de la realización de delitos como objetivo pretendido por la administración de justicia, quizás se debería hacer uso de conciencia y pensar si es necesario decretar un delito cuyo propósito sea desmotivar la realización de otros delitos de desigual naturaleza. Es fácil apreciarlo de manera negativa, un delincuente ofrece los dividendos del delito por dos motivos: realterarlos en la actividad criminal o directamente blanquearlos. El dinero como promotor de mayor magnitud para el sostenimiento en la ilícita actividad será, obviamente, el que se introduce de nuevo en la actividad delictiva, y de manera colateral, el dinero que se blanquea.²

Además de estas razones, hay que fijarse que el delito de receptación también afecta a la indagación del delito socioeconómico al usarlo como base y no por ello es tampoco tomado como un delito que atente contra la administración de justicia. Es verdad que, la dilatación de la

2 Aránguez Sánchez, C. (2015) "*Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo*", Serie Ciencias Penales y Criminológicas. El lavado de dinero en el s.XXI pps 110-111.

economía estatal hacia la internacionalización, es una consecuencia natural del principio de libre competencia, regulado en el Art 38 CE, en el cual se define que la libertad de empresa es protegida por los poderes públicos y se garantiza el ejercicio de la actividad económica en el mercado. Este principio fue después impulsado por el legislador estatal, siendo sus frutos las leyes de 16/1989, del 17 de julio, de defensa de la competencia, y la Ley 3/1991, del 10 de enero, de competencia desleal. Podemos tener también la posibilidad de que los delincuentes blanqueadores se aprovechan de la protección recibida por estas leyes sobre la libre circulación de capitales y la libre prestación de los servicios financieros, retomándose la circunstancia al espacio financiero de coordinación comunitario e integrado.³ Al mismo tiempo, el querer dirigir una economía globalizada, hace que se pierda otro objetivo resguardado del blanqueo de capitales, también derivado de infringir el principio de competencia leal, esto es, la pérdida de credibilidad del sistema financiero. A lo mejor, los inversores en las instituciones financieras no se sienten seguros al completo en el momento de considerar blanquear sus fondos, porque no hay suficiente claridad a la hora de transmitir las operaciones de blanqueo.

También añado mi opinión relacionada en parte con el tema de este trabajo; la pérdida de dicha credibilidad es un incentivo para que no se desee tributar en nuestro país y, por lo tanto, se prefiera un paraíso fiscal que contenga unas leyes tributarias más beneficiosas y menos perjudiciales para sus activos financieros.

2.2 Consideración del delito fiscal como delito previo de blanqueo

Esta conclusión no es una novedad en la perspectiva española, debido a las reformas realizadas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y la LO 5/2010, del Código Penal, que añade la simple posesión dentro de la lista de conductas típicas y afirma la facultad de castigar por blanqueo al autor del delito previo. Ambas han supuesto el aumento de los delitos previos al conocido "lavado de dinero", por lo que puede llegar a castigarse al defraudador fiscal por delito fiscal y por blanqueo de capitales al mismo tiempo. Cuando se estudia el delito fiscal, a diferencia de lo que custodia en el delito de blanqueo, hay que entender que lo que se protege es: el patrimonio de la Hacienda Pública⁴ unido a la responsabilidad de colaborar al amparo de los gastos públicos impuesto por el art 31 CE.⁵ Aclaro que, entre los

3 3 Sánchez Robert, M.J. (2016): "*La tipificación del delito de blanqueo de capitales en los ordenamientos jurídicos español y alemán, el expansionismo del derecho penal y el autoblanqueo*". Cuadernos de Política Criminal, n° 119, época II, pp. 248.

4 4STS 1505/2005, de 25 de noviembre.

tipos que contiene el delito contra la Hacienda Pública, nos encontramos con dos variaciones; la modalidad primera que implica el dejar de ingresar, una conducta de omisión como lo es la elusión del pago de tributos, cantidades retenidas o que tendrían que estarlo...es la que más dudas genera en torno a si es delito previo o no.

Sin embargo, en caso de la obtención indebida de devoluciones, la segunda modalidad que comprende una conducta de acción, si produciría bienes susceptibles de ser blanqueados, sobre todo cuando se trata de apariencia de devoluciones donde el sujeto que haya infringido la norma, goza de activos fiscales ilegales. Esta idea tan debatida quiere llevar a cabo si se puede apreciar un nexo causal entre los bienes que pueden llegar a ser blanqueados mediante la comisión de un delito fiscal. La Fiscalía, la Agencia Tributaria y el CGPJ, manifiestan desde hace tiempo que la cuota que se haya defraudado por el dinero correspondiente en el delito de Hacienda Pública, puede hacer sospechar de un futuro blanqueo por parte del autor del fraude fiscal previo. Aun así, el dinero que no llega a ingresarse como resultado de un delito de defraudación fiscal, por lo tanto, no puede ser causa de blanqueo, porque nunca salió del patrimonio del autor del delito contra la Hacienda Pública por no haber traspasado en ningún momento al contorno ilícito⁶. No obstante, hay que recordar el art 31.1 CE, y aplicarlo en el caso que nos compete: todas las personas, según la capacidad económica que presenten, están obligadas a pagar los gastos públicos a través de un sistema tributario basado en los famosos principios de igualdad y progresividad, es decir principios de justicia tributaria, sin carácter confiscatorio de los ingresos que realicen. Por lo tanto, el deber de tributar por los activos blanqueados no forma parte del patrimonio del autor del delito de blanqueo, porque la ilación de él con los bienes no está aprobada por el ordenamiento jurídico, siendo el exclusivo destino de dichos bienes la confiscación⁷.

Quizás, una perspectiva distinta y más correcta sería llegar a la conclusión de afirmar que la intención del legislador era despejar la posible incertidumbre que pudiera emerger por parte de la doctrina y de la jurisprudencia en el instante de aplicar y dirigir estos preceptos, porque si su pensamiento hubiera sido penetrar el delito fiscal, estaría vulnerando los principios del Derecho Penal y con la reforma del Código Penal hubiera sido suficiente.⁸ De todas formas, los delitos de

5 STS 1336/2002, de 15 de julio.

6 Abel Souto, M. (2005) *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Bosch, Barcelona, pp. 256 y ss.

7 López Espadafor, C.M. y Lombardero Expósito L.M. (2010) "*Revisión de la problemática de los paraísos fiscales y su incidencia en el blanqueo de capitales*", RcyT CEF N° 323, pp. 46.

fraude, evasión y el blanqueo están vinculados entre sí, debido a que los fondos que se han defraudado u evadido, tienen que blanquearse para que su "propietario" pueda poseerlos. El delito de defraudación tributaria es un delito de resultado, al provocarle un perjuicio más que notable a la Hacienda Pública, los sujetos pasivos puede ser tanto la Administración Estatal, la foral, la autonómica, la local...En total entes públicos territoriales. La cuota que se haya defraudado del delito fiscal, moldea a un delito o a una actividad delictiva que consiga ser el objeto material del delito de blanqueo de capitales.⁹ Justamente, si cogemos el derecho comparado podemos ver que en otros ordenamientos jurídicos europeos si está tipificado como delito previo (ej: El ordenamiento jurídico Alemán) En los casos dados por delito de lavado de activos, se delimita a individualizar qué bienes han sido parte de la cuota tributaria o no. Este paso se agrava cuando en los delitos de naturaleza fiscal, los bienes ya constituyen una porción del patrimonio del delincuente y sin sentencia judicial firme, no se puede establecer la cuota tributaria. O podría inclinarse hacia una posición más lúcida, al ser el dinero un bien tangible, se supone que el blanqueador tiene la obligación de contestar por todos los bienes que le pertenezcan, a pesar de que no se pueda demostrar cuáles bienes forman parte del delito.¹⁰ Todo lo contrario a lo que se haya previsto desde otros puntos de vista, donde se prefiere estimar que la persona que actúa tiene poder sobre los bienes contaminados y concurrir así el elemento subjetivo del tipo deseable.¹¹

Finalmente, se pueden dislumbrar varias críticas doctrinales pero ninguna niegan o se colocan en una posición contraria a la probabilidad de que el delito fiscal sea previo al delito de blanqueo. Estas dudas generadas por la doctrina podrían establecerse exclusivamente conforme a los supuestos de defraudaciones en la carga directa en la particularidad de no ceder los ingresos del delito contra Hacienda Pública.¹²

3. Paraísos Fiscales

8 Pons Pere, M. (2010) "*Comentarios al proyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: nuevas obligaciones para entidades financieras y otros sujetos obligados*", en Actualidad Jurídica Uría Menéndez 25/2010, pp. 61-73.

9 9 Mallada Fernández, C. (2012) "*El delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales*", Revista Quincena Fiscal num.10/2012 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor pp. 8.

10 10 Blanco Cordero, I. (2011) "*El delito fiscal como actividad delictiva previa al blanqueo de capitales*" Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología núm. 13-01, pp. 24.

10 11 Muñoz Conde, F. (2009) "*Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales*" I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero, pp. 169.

12 García Buñuelos, J.A. (2015) "*El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito blanqueo de capitales*" Revista Quincena Fiscal num.1/2015 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. pp.22.

3.1 Concepto, origen y características

Para poder definir tal denominación, hay que aclarar sobretodo que a pesar de todas las definiciones que se puedan desarrollar, trata de un concepto del que todo el mundo conoce o cree conocer pero del que realmente ninguno aclara en su plenitud. Podemos servirnos principalmente de dos leyes: la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta última reforma, define en su Disposición Adicional primera una clasificación acerca de los puntos clave para darnos cuenta si hay en su lugar un paraíso fiscal, donde no existe la tributación tal y como se regula normalmente en la gran mayoría de Estados y de efectivo intercambio de información tributaria. Por preferencia, serán clasificados como paraíso fiscal, aquellos territorios o países que se les haya atribuido a su naturaleza esta denominación por su conjunto de normas y, ulteriormente, se deberán disponer de unos requisitos.

Estos requisitos consisten en que dicho país haya firmado o esté en expensas de hacerlo, un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, o un acuerdo que contenga el mismo objetivo, o el Convenio General de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa reforzado por el Protocolo 2010, cualquiera de ellos que se aplique. Otro motivo para afirmar que realmente estamos ante un territorio de nula tributación es que éste presente carencia del intercambio de información tributaria necesario y que se preveé en el apartado 4 de la disposición adicional de la Ley. Por último, afirma que tendremos que estar pendientes a los resultados que aporten los estudios llevados a cabo por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de información con un propósito fiscal.¹³

Remito en que podemos ver que hay muchísimas definiciones acerca de lo que debe ser o no un paraíso fiscal, pero no hay una que rijan preferentemente sobre todas las demás. En resumidas cuentas, para que una jurisdicción no se le determine su naturaleza como paraíso fiscal, debe firmar con nuestro país un convenio que agrupe el intercambio de información, con un nivel adecuado de intercambio. Es clave la presencia de opacidad en el mismo sitio; el que no se vea con certeza el envío de información a nuestro país, eso es un rango principal de un paraíso fiscal. Estos

13 Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. BOE núm. 288 de 28 de Noviembre de 2014.

intercambios de información son fundamentales e imprescindibles en la actuación de colaboración en materia tributaria en ámbito internacional, sobre todo por cómo actúan como medio preventivo y de vigilancia sobre las operaciones económicas y financieras que se lleven a cabo por los sujetos que los realicen y que les benefician por medio de las ventajas fiscales que se incluyen en la regulación normativa perteneciente a otros países, adecuándose de esta manera toda la información necesaria para aplicar dichos beneficios conforme a las circunstancias que concrete la legislación tributaria del país en el que resida el obligado tributario.

Una mayor flexibilidad del concepto es lo que nos aporta, por ejemplo, la OCDE, girando en torno a unas pautas similares; parte como regla general de que exista una carga tributaria nula o muy baja, siendo los no residentes los que no se ven perjudicados por una gran carga tributaria o inferior a la que le suelen imponer en su residencia natal. La obligación de información debe ser de escaso número o directamente inusuales, ya que la carencia de inscripción de convenios internacionales con cláusula de intercambio de información y el empleo de legislaciones internas de secreto bancario y comercial, es muy frecuente y llama la atención que ambas circunstancias parezcan complementarse entre sí. Esa misma legislación interna no suele estar compuesta de medios de controles y limitaciones mercantiles y financieros, así facilitan rapidez para dar origen a sociedades. Para finalizar, el que haya un provecho mediante la carga tributaria superior a otros territorios y presente una dificultad que predomina en el momento de determinar la normativa fiscal y tributaria establecida en el lugar, la promoción de ventajas acerca de esta disminución impositiva hacia los no residentes, aun cuando no lleven a cabo un ejercicio de naturaleza fiscal en dicho país y la vigencia de leyes administrativas que no transpasen información o el intercambio de ésta de manera eficaz para prevenir la elusión de impuestos, son todas condiciones de carácter no fiscal que enseñan hacia el exterior una estabilidad política muy favorable y deseable para la evolución de comercios y la transmisión de dividendos.

Otra definición que podemos utilizar, es la descripción que comprende la Unión Europea. Ésta nos aclara que se crea una alteración de libre circulación de los activos en este tipo de territorios al crear en su interior una competencia perjudicial en comparación con países con un sistema de tributación alto. La Comisión nos recuerda y con razón, que en un mundo tan globalizado e intercomunicado, los paraísos fiscales son un punto de conflicto, debido a que su regulación tan insuficiente y carente, impugna su contraposición a los principios de transparencia e intercambio de información, de esta manera acaban fomentando el auge de la actuación delictiva del delito de blanqueo de activos y de fraude.

También podemos añadir otra definición extraída del Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas en el cual, se nos determina que estos territorios influyen de manera reveladora en la permanencia de la actividad empresarial en el interior de la Comunidad, debido a que su funcionamiento es gracias al establecimiento de un nivel impositivo muy reducido al que se aplica en el Estado miembro que le afecta negativamente esa situación, generando entonces una competencia que menoscaba a las de otros Estados por expresar, al mismo tiempo, una preeminencia para inversores y actividades económicas con medios desproporcionados e inadecuados.¹⁴

En cuanto al origen, en los años ochenta ya se hablaba su existencia gracias a los procesos de descolonización y el adelanto económico producido tras la Segunda Guerra Mundial.¹⁵ En nuestro ordenamiento jurídico español, a través de la aplicación de medidas anti-paraíso en el IRPF y en el Impuesto de Sociedades, imitando a nuestros vecinos italianos y portugueses allá por los años noventa, se dio por primera vez la concepción de paraíso fiscal.¹⁶

En cuanto a la definición en sí de paraíso, es un fallo de introducción que no se ha intentado arreglar con el paso de tiempo y que al final se ha añadido a nuestro idioma aunque no signifique literalmente lo mismo. El término original al que se refiere en inglés, *tax haven*, ni siquiera se traduce como paraíso, sino refugio o puerto fiscal, cómo conectando brevemente con el fundamento de estas jurisdicciones literal de “estar a salvo”. Al respecto de esta afirmación, hay más autores que no creen que este sea el propósito primordial además de que no debe aceptarse tal fallo, debido a que el término paraíso como tal, deja traspasar una forma de pensar diferente, basándose en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo.¹⁷

14 Chico de la Cámara, P. (2005) "*Los límites difusos entre la competencia fiscal "lesiva" y "beneficiosa": Una reflexión sobre la necesidad de armonizar la imposición directa*", Encollado Yurrita, M.A. (2005), "*Estudios sobre fiscalidad internacional y comunitaria*", Vallejo Chamorro, J.M. (2005) "*La competencia fiscal perniciosa en el seno de la OCDE y la Unión Europea*", Ed. Colex, Madrid, Revista de economía, nº 825 pps 147-160.

15 15 Salto Van Der Laet, D. (2000) "*Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española*" en *Crónica Tributaria*, núm 93, 2000, pp 6..

15 16 Roser Samplon, S. (2007) "*Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal*", Cuadernos de Formación CEF, vol. 3, n.º14/2007 pp 12.

17 17 Pascual González, M.M. (2011) "*Propuestas contra el blanqueo de capitales y el fraude fiscal: el fomento de la gobernanza en el ámbito fiscal*" Revista Quincena Fiscal num.17/2011 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. pp. 2-3.

Y ya que tratamos la Comisión, también nos transmite qué significa para esta institución un paraíso fiscal, indicando que son territorios que no establecen una normativa de buena gobernanza y generan perjuicios en lo relativo a la competitividad de las empresas y el resto de Estados por las lagunas legales. Este concepto de gobernanza es descrito en el orden jurídico como una distinción entre la capacidad interna y la capacidad global, ambas están ligadas a los cambios que tiene el Estado en la etapa de la globalización. Además, dicho concepto alude a la idea de que hay varias maneras de gobierno que son eficaces en las sociedades. Aunque si se analiza con detalle, la gobernanza es la buena forma de dirigir las operaciones públicas, añadirle el adjetivo previo “buena” es redundante, implícitamente se supone que está en el interior del concepto.

Las características que conforman los paraísos fiscales se empezaron a analizar por los criterios dados por instituciones internacionales y países para determinar su jurisdicción. En nuestro sistema jurídico, el primer repertorio de paraísos fiscales se realizó mediante el Real Decreto 1080/1991,¹⁸ aunque aquí no se encontraban características definidas, solo hacia referencia a paraísos fiscales determinados por las leyes que habían servido de base a este Real Decreto. A día de hoy, la idea preferente consiste en que se traten de zonas territoriales de nula tributación o de escasa actividad en materia tributaria, aunque ahora, con la reforma de la Ley 26/2014, se hace hincapié en que la diferencia entre territorio nulo de tributación y paraíso fiscal, ya no es característica en sí, sino que puede ocurrir que no coincida, ya que existen territorios con esta apreciación y no deriva su naturaleza en paraíso fiscal.

Un carácter particularmente propio es que el cumplimiento de la competencia fiscal que se realiza finalmente se convierte en un perjuicio para otros Estados, debido al vacío legal que presentan en materia de imposición gravatoria de impuestos que deriva a una conducta defraudatoria. A estos Estados les afecta dicha conducta porque imponen sus tributos de acuerdo a su soberanía fiscal o la que se idealiza como tal. Esta terminología de soberanía fiscal, es un recurso muy utilizado por la doctrina para darle un nombre a la dirección de los Estados al ejercer los tributos. Pero no es la correcta utilización del concepto, debido a que soberanía solo existe la nacional que hace referencia al conglomerado de competencias y autoridades de los Estados para el crecimiento y cumplimiento de determinados asuntos como lo son los penales, tributarias, mercantiles o militares. Por lo que podemos entender esta noción de soberanía es la agrupación de competencias que un Estado posee necesariamente para facilitar que pueda escoger unilateralmente qué hacer para llevar con diligencia los asuntos que debe realizar, ya

¹⁸ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

sean de ámbito interno como de ámbito externo. A través de las competencias que pertenezcan al ámbito interno, ordena los asuntos en su territorio y sobre los sujetos que se hallen determinados en su demarcación territorial y, mediante las competencias que sean de naturaleza externa, obtiene facultad para actuar fuera de sus fronteras, a no ser que se le haya limitado dicha capacidad de actuación.¹⁹ A pesar de lo dispuesto anteriormente, los territorios de nula tributación pueden establecer una baja carga fiscal, y no tiene por qué suponer un perjuicio de cara a otros Estados siendo esto posible e indiscutiblemente, mediante la aceptación de conductas de claridad e intercambio de comunicación con los demás Estados.

La segunda característica se dislumbra según la calificación que posea un territorio de "singular" o "genérica" determinado por nuestro marco legal. Los paraísos fiscales reciben la calificación de "genérica", debido a que se les intenta asignar un cúmulo de disposiciones anti paraíso que se encuentran normalizadas en el marco legal, y por el contrario, a los territorios de nula tributación le son adjudicados la calificación de "singular" por organizarse a través de una lista de impuestos obligatorios aclarados por la DA 1ª. Así, mediante esta asignación, se describirá uno por uno los impuestos que tributan la adquisición de renta y las medidas se establecerán según el impuesto que corresponda en cada caso.

Para finalizar, la última diferencia, se rige en la configuración que se sostiene de cada uno, siendo paraíso fiscal el que explícitamente se encuentre catalogado en una norma reglamentaria. De todas formas, esta característica puede también no ser cierta, debido a que pueden existir territorios que no se encuentren en la lista de paraísos fiscales pero que se den en ellos prácticas muy parecidas a las que se den en estos territorios. No obstante, en el momento de designar un territorio como de nula tributación, lo primordial no es apreciar si se ubica en una lista, sino que en ese territorio se hayan delimitado los tributos que cargan la renta de manera parecida a los que hay establecidos en España. Empero, si este territorio que se considera de nula tributación firma o tiene firmado un Convenio de Doble Imposición con España o con otro país, debería dejar de atribuírsele el carácter de nula tributación porque este dato que acabo de confirmar, si no está firmado, su ausencia derivará en un completo desconocimiento de ida y venida de información real y efectiva.

Por lo tanto, esta ausencia de un intercambio de comunicación sobre materia tributaria, nos dirige a la segunda característica general que presentan los paraísos fiscales. El hecho de no poder permitírnos acceder a esas ideas o a lo que acontece en el sistema jurídico interior de un país, da

19 Pérez Gil, L. (2001) *"La persistente vigencia del enfoque realista en el estudio de la seguridad nacional en las relaciones internacionales de la posguerra fría"* Política y Estrategia , núm. 83, pp. 74.

como resultado la ignorancia absoluta acerca de la situación tributaria o fiscal que pretendemos afirmar del Estado que nos interesa, calificándolo así como paraíso fiscal, ya que la solicitud de información hacia otro Estado, es nula y el secreto bancario no se puede alegar por su parte debido a que carece de interés interno dicha solicitud por parte de la jurisdicción que debe permitirla, pudiendo así cada parte firmante tener la posibilidad de reconocer a los sujetos que se benefician de los efectivos de sociedades y cuentas bancarias.²⁰ Si se mira de manera negativa lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente al que califica cuándo será un intercambio de información efectivo, podremos ser conscientes de cuándo nos encontraremos con un paraíso fiscal.²¹

No obstante, aunque el Estado se encuentre en estas tres situaciones dictadas, no es causa suficiente para justificar un intercambio vigente de información y dejar de lado la sospecha de encontrarnos ante un paraíso fiscal. Podemos servirnos de una serie de criterios de asignación que puntualiza estas causas de simular un intercambio de información que realmente puede no llegar a darse.²² El primero de estos criterios consiste en la posibilidad de no llegar a conseguir un culmen de información lo suficientemente completo para intercambiarla en los convenios. El Gobierno Español puede dictaminar a su juicio y no necesariamente tiene que estar supeditado a un Tratado Internacional, incluyendo la interpretación de los otros dos criterios dictaminados por el apartado 4 de la ley anterior, para garantizar la información y poder calificarla según le corresponda.

Por lo tanto, cuando llegue el posterior momento de realizar otra revisión de la lista de paraísos fiscales, el Gobierno puede acogerse en otra norma de las que posee la DA Primera de la Ley 36/2006, que deja elaborarlo, considerando desde su perspectiva si hay información idónea o no, disponiendo el Gobierno de capacidad de determinar cuántas normas necesite para la ejecución y evolución de lo que se establece en esta Ley, además de renovar la serie de países y territorios que se hayan clasificado como paraísos fiscales. De esa manera, el Gobierno conseguiría excluir un territorio de la lista aunque no se le aplique ninguno de estos tres Tratados Internacionales para llevar a cabo su clasificación, sin olvidar que la mención en la ley no es imprescindible por el rango jerárquico de los Tratados Internacionales. De esa decisión tomada por el Ejecutivo, necesitaría que le fueran adjudicadas las medidas anti-paraíso junto con las que se prevean en contra de los territorios con los que hay ausencia de información, o sólo con éstos últimos. Aunque se diga que el Gobierno es el que tiene esta facultad de dictar y actualizar dicha lista, es una situación poco

20 Martos García, J.J. (2017) *"Los criterios de calificación de un territorio como paraíso fiscal en el ordenamiento español. Previsibilidad y principio de seguridad jurídica ante una futura revisión"* Revista Quincena Fiscal num.3/2017 parte Estudio, pp 8.

21 Mirar apartado 4 de la Ley 26/2014.

22 Utilizo la misma fuente que la anterior, para indicar dichos criterios que se encuentran en la pp 18 de la misma obra, Martos García J.J. (2017) *"Los criterios de calificación de un..."* pp 19 y ss.

común, debido a que es mínimamente probable que llegue a cumplirse por los criterios que sigue el Foro Global.

Si seguimos mirando estos criterios que sigue aplicando el autor, uno de estos ha sido el último párrafo que dispone la Ley 26/2014, da la oportunidad de, a pesar de lo descrito por esta, fijar mediante reglamento, otras suposiciones en los que no haya intercambio de información tributaria porque no se hubieran establecido los límites del mismo. Este apartado no ha sufrido cambios desde la Ley 36/2006, encontrándose su evolución reglamentaria en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1804/2008, en el cual se contienen limitaciones en el traspaso de comunicación tributaria en el momento de la producción de retrasos desmesurados e innecesarios, que ni siquiera encuentran una justificación para enviar la información requerida o, en la cesión de información opuesta a la necesitada o inconclusa, creando dificultades para la actuación de la Administración en cuanto al objetivo de conseguir una correcta normativa tributaria española.

Finalmente, la última causa es concebible por lógica, si no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos, ya tendríamos delante de nosotros a un paraíso fiscal, esa carencia de conocimiento que le caracteriza es lo que encontramos al establecer comunicación tributaria con este Estado y no obtener respuesta por su parte. Por lo tanto, se lleva a cabo el reconocimiento de un territorio que posee una jurisdicción no cooperativa, tributariamente hablando, dado que anteriormente si se aceptaba que un Estado no fuera reconocido como tal si existía una mínimo vaivén de información, determinación que ahora no es posible por el hecho de que el legislador ha aclarado que no tiene que tener ningún modo de variación de comunicación de esta naturaleza.

3.2 Cómo afectan a la regulación tributaria los paraísos fiscales²³

En la actualidad, las leyes tributarias y fiscales de nuestro país, se han configurado para enfrentarse de manera efectiva contra los problemas que surgen en nuestro sistema jurídico por el uso de paraísos fiscales en distintas actuaciones de naturaleza tributaria, mediante una serie de conductas que recaen en las legislaciones sobre impuestos y los limitan.

De antemano, hay que conocer que estas normas tributarias se componen de múltiples cometidos, cuyo objetivos pueden ser desde promocionar, prevenir o corregir distintas conductas, ya deriven de

23 En este apartado he realizado un estudio acerca de las medidas antiparaíso de los tres impuestos principales con apoyo de dos manuales: Serrano Antón, F. (2013) “*Fiscalidad Internacional (II)*”, Madrid, Centro de Estudios Financieros, D.L, 5ª Edición, Pps 1894 a 1910; y Lucas Durán, M. (2007) “*Fiscalidad Internacional de las Rentas Financieras*”, Madrid: Edersa, Cuadernos Fiscales, 4ª Edición, pps 66 a 85.

la Administración Tributaria como de los obligados tributarios, además que complementan su cometido mediante el empleo de convenios y acuerdos de cumplimiento facultativo, examinando como objetivo importante para los obligados tributarios el reservarse de conductas que les perjudiquen tanto a ellos como a su compromiso de tributación.²⁴ Gracias a la susodicha reforma llevada a cabo en las leyes relativas a los impuestos que se analizan ahora²⁵ y otras normas tributarias que se definen con un tono más concreto en las disposiciones contenidas en la ley podremos estudiar a fondo en qué manera influyen los paraísos fiscales en la imposición de estos impuestos. A pesar de querer llevar a cabo una modificación legislativa que ayude al ámbito financiero y tributario, al mismo tiempo, se contrae las previsiones del artículo 9 de la LGT que piden la referencia estricta de los cambios producidos en el título de la ley. También en esta ley se centra objetivamente en dos finalidades: la primera de la unión de esfuerzos entre la jurisdicción nacional y sistemas jurídicos internacionales para la erradicación del empleo de los paraísos fiscales y la segunda de las finalidades, se acentúa la importancia que tiene en estos casos los organismos internacionales y su labor en la delimitación de los territorios de nula tributación, completando así una cuestión dominante de la ley, la elusión de comportamientos o actos probables de comportar un perjuicio para los obligados tributarios.

Si nos detenemos a clasificar distintos tipos de impuestos que puedan tener relación con el empleo de paraíso fiscal, encontramos en primera posición el impuesto de Sociedades. La mayoría de medidas anti-paraíso y las de mayor reconocimiento, van dirigidas hacia este impuesto, porque los sujetos que suelen llevar a cabo dichas deserciones fiscales gracias a este tipo de territorios, son empresas y sociedades, por el aprovechamiento que les aporta las características de secreto bancario para circunscribirse en la residencia fiscal. Para esquivar este uso de la deslocalización, el legislador ha desarrollado un precepto para darle un empleo hacia este tipo de situaciones, llamándolo sede de dirección efectiva cuya pretensión es evitar la salida de las rentas correspondientes a las actividades que se dispongan y se materialicen en nuestro país.²⁶ Esta sede distribuye sus competencias si se cumplen tres condiciones: que se hubieran realizado acorde al ordenamiento jurídico español, que el domicilio social esté registrado en España y que tengan su sede de dirección efectiva, como no, en territorio español. A pesar de ello, existe una figuración en este mismo artículo en el cual se explica que la Administración tributaria puede suponer que una entidad, ya esté situada en algún país con

24 Sánchez Huete, M. A. (2015) “*La nueva definición de paraísos fiscales ¿el fin de los listados reglamentarios?*” Revista Quincena Fiscal, num 13/2015. Editorial Aranzadi S.A.U. Cizur Menor, (BIB 2015\2487) pps 10 y ss.

25 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

26 Artículo 8.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS).

escasa tributación o directamente nula, posea su residencia en España cuando sus principales dividendos directos o indirectos, se constituyan en derechos o bienes que se lleven a cabo o se apliquen en territorio español, o que la operación primordial se realice en éste, a excepción de que la entidad de la que sospeche la Administración afiance con plenitud conocimiento acerca del lugar donde realice su dirección y gestión de realización de actividades fundamentales, además de que aporte la veracidad de los datos sobre cómo está formada y organizada, acerca de los motivos económicos y empresariales por los que responde y que sean diferentes de la exclusiva organización de beneficios u valores.

También se ha incidido la afección de las medidas anti-paraíso a la hora de determinar la base imponible, con la meta de que las sociedades no contemplen facilidades para obtener beneficios cuando se hallen en Estados o territorios denominados como paraísos fiscales. Nos encontramos estas determinaciones de la ley en los siguientes cuatro artículos:

- En uno de ellos, se hace referencia a la deducción de daños por deterioro. Esto significa que no podrá constituirse la disminución de este tipo de participaciones si éstas se deterioran, a excepción de que el sujeto pasivo confirme que la sociedad se mantiene activa y que dirige operaciones económicas legales.
- En el siguiente, se determinan las pérdidas por desgaste de valores de renta fija que tasan en mercados accesorios. De esta manera prohíbe de lleno la suposición de este concepto si la sociedad ejecuta actividades y las desarrolla en un paraíso fiscal.
- En este otro supuesto distinto, se desarrolla el concepto de pagos no deducibles, que consiste en que no se podrán deducir todos aquellos gastos derivados a actividades consumidas, directa o indirectamente, con entidades o personas que tengan su establecimiento permanente en paraísos fiscales o que se haga efectivo el pago mediante los mismos, excepto que la cuota se pueda averiguar aun procediendo de una actividad correctamente concluida y dentro del marco legal.
- Para concluir con otro precepto, éste consiste en la delimitación estricta e inevitable de la valoración normal de mercado, de todas las operaciones que se hayan producido con entidades o personas residentes en países o territorios con jurisdicciones no cooperativas.²⁷

27 Se rigen por los artículos 12.3, 12.4, 14.1.g) y 17.2 LIS respectivamente y en este orden.

Otra actuación del legislador prominente en la evitación de que entidades residentes con filiales o establecimiento permanente que se encuentren localizadas en paraísos fiscales para obtener activos fácilmente, es el conjunto de medidas que están relacionadas con la doble imposición internacional. Así, es imposible que se favorezcan las ventajas fiscales acerca de los dividendos y de las rentas que derivan de la adquisición de valores que representan los fondos pertenecientes a entidades que residen y no residen en España,²⁸ a excepción de que el sujeto pasivo consiga manifestar que las operaciones u labores que realiza en este territorio son legales y que ha conseguido finalizarlas. Y también, se hace referencia las rentas que se consiguen mediante EP fuera del territorio nacional, concretando que su imposición no será posible si las empresas se hallan en paraíso fiscal.²⁹

Distinta perspectiva recoge el conjunto de medidas a las que afectan a las entidades de posesión de valores extranjeros o ETVE, primordialmente consistentes en dos: la aplicación de las restricciones que se describen en el artículo 21 LIS, o, la aplicación de lo tratado sobre la organización del impuesto, en particular el índice de entidades.³⁰ De manera que a aquellos socios que residan en territorios de nula tributación, se tendrán que sujetar a lo regulado por el IRNR en España y no se les aplicará el régimen de extraterritorialidad de dividendos e incrementos. También hay disposiciones que se realizan para paliar la praxis de la deslocalización por motivos fiscales y de los caudales que no se hayan adherido automáticamente al medio de las operaciones empresariales, tales como la prohibición de reducir en la base imponible que se haya imputado de los impuestos satisfechos en los paraísos fiscales, gravando así las rentas en España y en el extranjero, las presunciones absolutas que recaen sobre la tributación reducida, la adquisición de rentas pasivas y la que incide sobre el importe de renta generada, siendo preciso detenerse para explicar en que consisten cada una de ellas.³¹ La primera figuración indica que si se formaliza uno de los requisitos consistentes en el importe realizado por la entidad que reside en el paraíso fiscal, es menos del 75%, según el gravamen sea de naturaleza igual o análoga al IS. La segunda presunción, declara que las rentas que una entidad adquiere, establecida en un paraíso fiscal, poseen naturaleza pasiva.³² Y la tercera, será el importe de beneficio generado, es decir, si una entidad residente en un territorio nulo de tributación produce rentas se identificará a un 15% de su coste de transacción.

28 Artículo 21 LIS.

29 29 Artículo 22 LIS.

29 30 Artículo 118 LIS.

29 31 Se contienen en los artículos 107.9, 107.12 LIS respectivamente.

29 32 Tal y como lo indica el artículo 107.1 LIS.

A pesar de la existencia de estas presunciones, no se desarrollarán más si la entidad afirma con varias o con alguna de las entidades establecidas en España que se encuentren inexcusables a la instalación.

Por otro lado, si nos fijamos en las IIC³³, si se crean en paraísos fiscales, tienen que añadir en su base imponible la disimilitud positiva entre la estimación de la participación al día de la suspensión del periodo impositivo y su precio de obtención, siendo mayor la cantidad que se encuentra en la BI que el precio de adquisición. Se supondrá que la diferencia que haya entre ambos elementos, la diferencia y su coste, es idéntica al 15% del valor de adquisición de las acciones y participaciones, cabiendo prueba en contrario en ellas. Así, de esta manera, se adquiere la pérdida del efecto del aplazamiento impositivo ligado a la colaboración en una IIC.

Con respecto a la restricción de ingresos de activos intangibles, se conserva una disminución del 50% pero no se llega a aplicar si el cesionario reside en un paraíso fiscal.³⁴

Hay otra serie de moderaciones interesantes que se habitúan al régimen especial,³⁵ de manera que va a manifestarse en estos supuestos su imposible aplicación. Estas circunstancias sucederán cuando las entidades domiciliadas o tengan su domicilio establecido en un territorio nulo de tributación hayan adquirido las rentas a través de éstos o derivadas de los mismos, no se les podrá aplicar el régimen de neutralidad fiscal. Esto se debe a que la doctrina ha llegado a la conclusión de que únicamente obligaría el perjuicio a los socios que residan en el paraíso fiscal en el momento en el que las entidades que se interpongan no establecieran su residencia en paraísos fiscales, haciendo que de ninguna manera obtengan algún rendimiento. Y para aquellos sujetos que residan en paraísos fiscales y tuvieran amortizaciones fiscales de fondo de comercio, tampoco tendrán la extensión de apropiarse de los beneficios que presenta esta ventaja.

Para concluir con el estudio del Impuesto de Sociedades, las medidas que nos quedan por analizar perjudican a la derivación por reinversión de beneficios extraordinarios, de ahí que los fondos particulares de una entidad que resida en un paraíso fiscal o el capital social perteneciente a esta, no poseerán validez para la reinversión de nuevo de este tipo de ganancias, produciendo su imposible deducción por no ser estrictamente lícito. Al igual que este tipo de deducción, las entidades de capital-riesgo, todos los beneficios que hayan sido derivados de la participación o capital de entidades o sociedades que se incluyan dentro de un territorio nulo de tributación, no

33 Instituciones de Inversión Colectiva.

34 No olvidar que dicho artículo ha sido modificado por el artículo 62 de la ley 48/2015, de 29 de octubre y que produce sus efectos a partir del 1 de julio de 2016, así que habrá que fijarse según el caso que proceda si se aplica íntegramente o si ha sufrido alguna variación al respecto.

35 Comprendidas en los preceptos del artículo 83 y ss. LIS.

contemplarán ningún dividendo o ganancia fiscal, prohibiéndoles la aplicación del 99% de las rentas que hayan adquirido por la entidad de capital-riesgo obtenida de transferencia de valores representativos, menos que sea alguna de estas personas o entidades: la propia entidad participada, cualquiera de los socios o administradores de la entidad que se comenta que no se haya relacionado con la entidad de capital riesgo o que simplemente que no esté, u diferente entidad de capital-riesgo.

Si nos movemos a otro tipo de impuesto, en especial al IRPF, también se han incluido en varios apartados medidas anti-paraíso, empezando por la residencia habitual del contribuyente, que está regulada en el artículo 9 de la Ley del IRPF, en la cual se delimitan los requisitos para ser tratado como un contribuyente más de este impuesto. Para los paraísos fiscales existe una exclusividad debido a que la Administración tributaria, si quiere, puede mandar una muestra de que se pruebe la estancia en el mismo sitio a lo largo de 183 días en un año. Aparte, en el momento que una persona física ,cuya nacionalidad sea la española, quiera acreditar su nueva residencia en un país como el que nos referimos una y otra vez, conservará su estipulación de contribuyente del IRPF³⁶ sin poder perder su condición, además de que se establecerá esta norma en el momento en el que efectivamente se realice el cambio de residencia y a lo largo de los siguientes cuatro periodos impositivos. Otras ventajas que se consiguen por ser contribuyente del IRPF son las siguientes que describo, que por supuesto no las poseen los sujetos que no sean contribuyentes o que no colaboren con este impuesto al residir en un paraíso fiscal.

Una de estas ventajas es que aquellos que produzcan mínimo un 75% de su renta en España y se incluyan en el régimen de tributación opcional para residentes de la Unión Europea, como fruto de una operación económica o actividad laboral por cuenta ajena podrán tributarlo en España sin ningún problema, situación que no sería tan fácil para un residente. Si hacemos referencia a la transparencia fiscal internacional contiene varias medidas pertenecientes a los paraísos fiscales, siendo idénticas a las ya tratadas anteriormente en la Ley de Impuesto de Sociedades, por lo que nos deberemos remitir a ellas, como es el caso de las IIC que sucede prácticamente lo mismo. Y para concluir con este impuesto, resaltamos el régimen fiscal de los derechos de imagen., siendo el objetivo fundamental, la obligación de gravar las retribuciones que consigan adquirir las entidades o personas que representen los derechos de imagen cuya tutela sea de otras personas físicas. Usualmente, se llevará a cabo cuando se aclaren las circunstancias perminentes que acrediten que estos cesionarios son meros son meros suplantadores cuya función es desplazar este tipo de

contraprestaciones, debiéndose primordialmente para casos de artistas y deportistas en el momento de realizar esas retribuciones en paraísos fiscales.

Y por último, pero no menos importante, el Impuesto sobre Renta de no Residentes. Hay un colectivo de exenciones a los beneficios patrimoniales en el IRNR que no se aplican en el supuesto de paraísos fiscales, como los que se determinan en el artículo 14.1 de la Ley del IRNR (LIRNR) y sin contar ya con otro que se encontraba en el apartado j), que en la actualidad se encuentra derogado. El primero de ellos se define en el apartado c), de intereses y demás activos conseguidos por la entrega a terceros de capitales propios y las ganancias procedentes de bienes inmuebles que se han adquirido sin intercesión de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado Miembro de la Unión Europea en las siguientes condiciones: que el beneficio que obtenga la entidad pertinente, sean bienes inmuebles que se encuentren instalado en territorio español, que si se trata de una persona física que previamente al momento de la transmisión, una duración de doce meses, haya hecho su parte de la participación, de manera directa o indirecta, en mínimo de un 25% de las rentas de la entidad, y, si fueran entidades que no se encontrasen situadas en territorio español, su transferencia no realice los elementos necesarios para que se pueda aplicar lo previsto por el artículo 21 LIS.

El otro precepto está situado en el apartado h) que maneja de rendimientos que se han dividido por sociedades filiales que residen en territorio español a sus sociedades de origen, que son residentes en territorios con un sistema escaso, casi nulo, de tributación. Se acepta la imposibilidad de conservar las rentas que se hayan producido de valores emitidos por el Banco de España, y las consecuentes de Letras del Tesoro, excepto en el caso de los paraísos fiscales si se obliga a mantenerlos, así que deben conservar ese modo de rentas.³⁷ Si se mira detenidamente, se hace injerencia en el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades de No Residentes (GEBIENR)³⁸, siendo su función primordial consignar el patrimonio de los sujetos que posean bienes inmuebles en España y sociedades en paraísos fiscales. Así, de esta manera, hacen que no se produzca el fraude de rentas, se incriminan las inversiones de naturaleza inmobiliaria mediante estructuras vacías y se estructura un tipo de gravamen al bien inmueble del que se trate.

Desde otra perspectiva, esta ley añade dos figuras llamadas responsables y representantes, siendo los primeros los gestores o los encargados de depositar los bienes o derechos no afectos, a un establecimiento permanente, y que sean personas o entidades de paraísos fiscales. Los

37 El artículo 10.3 b) del RIRNR.

38 Artículos 40 y ss del LIRNR.

representantes serán aquellos sujetos que representen fiscalmente en España a personas o entidades que estén situados en paraísos fiscales y titulares de bienes o derechos que se hallen o se ejerciten en España, dejando de lado los valores que se hayan negociado u adquirido en mercados secundarios oficiales. El no cumplimiento de esta obligación determinará una sanción de 6.000 euros, debido a que pertenece a los responsables, de manera unilateral, el nombramiento de un sujeto cuya función sea representarles.

Otro tipo de rentas que se componen de una imposición complementaria al tratarse de un país cuya jurisdicción es no cooperativa, son las rentas de establecimientos permanentes que se han transferido al extranjero, tal y como aclara el artículo 19.3 LIRNR. Y, como último dato, respecto a las retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas que se hayan realizado a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, su obstrucción se consumirá dando igual el lugar de residencia de los miembros y las exenciones del artículo 14, es decir, conforme las reglas generales que es lo que dictamina el artículo 39.2 LIRNR.

A pesar de que hemos comentado las medidas tributarias que se encuentran reguladas por nuestro sistema jurídico, existen otras medidas que no son de naturaleza tributaria que agregan a las que hemos citado y ayudan con mayor posibilidad a esquivar los efectos negativos derivados de los paraísos fiscales. La que más nos interesa en ese sentido, debido a que el tema de este proyecto de investigación es el blanqueo de capitales en relación con los paraísos fiscales, es la predispuesta en su ley, en concreto, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, citada en apartados anteriores. En este conjunto de normas se obligan a los sujetos que mantienen contacto con entidades o sociedades al estudio específico, en cuanto movimientos con origen y destino de las cuentas que se constituyan en tales territorios, como al control exhaustivo de las operaciones que necesiten de transferencias de fondos, sin importar cual sea la residencia de las personas intervinientes, eso sí, el importe de estos movimientos tiene que ser más de 3.000 euros o su valor en otra moneda extranjera.

Obviamente no se puede dejar de lado la intervención de las medidas de Derecho Internacional para llevar a cabo la finalización del empleo de estos paraísos fiscales. Detallaré mejor este asunto más adelante, no sin resumir algunas ideas que nos conciernen para un conocimiento más amplio del tema.

En concordancia con lo que piensa Espadafor, el fraude fiscal ha desarrollado un doble sentido en el ámbito internacional³⁹. Por una parte, las características de las que se componen los paraísos

fiscales, que son la ausencia de un control sobre la riqueza y el tráfico internacional en un mundo globalizado como el actual. Y, por otro lado, porque no se puede exterminar esta problemática sin una cooperación internacional adecuada entre las Administraciones Tributarias, es al fin y al cabo para los Estados una necesidad y un deber al mismo tiempo colaborar los unos con los otros. A pesar de ello, es muy difícil que de repente naciera un Derecho Internacional General cuya pretensión fuese la adhesión obligatoria de los Estados a él para enfrentarse contra el fraude fiscal, debido a que la mayoría de la regulación que posee esta naturaleza se encuentra a nivel estatal o europeo o un convenio internacional, además de que a veces ni siquiera llegan a ser una intervención positiva. Es frecuente que los paraísos fiscales que se sirven de su tributación escasa o nula, sean los que no quieran firmar, ya que se benefician de su carencia de materia fiscal y de las ventajas que les proporciona a nivel económico. Aun así, hay un Derecho Internacional Convencional que está formado por convenios internacionales, por el Derecho de la Unión Europea, por el Derecho Comunitario Originario (integrado por Tratados Internacionales) y Derivado (por actos normativos dispensados por instituciones comunitarias) que intentan conseguir este tipo de Derecho que mejoraría muchas de las lagunas legales y problemas que suscitan en materia fiscal y tributaria.

Nos comenta este autor, qué clase de campos se regulan en el Derecho de la Unión Europea, siendo uno de ellos de armonización fiscal comunitaria, otro de ellos el de recursos comunitarios de naturaleza tributaria como fuente de financiación y por último, la cooperación en la aplicación de los tributos impuesta a los Estados Miembro, resultando destacable, que se pretenda llevar a cabo la imposición de este deber de colaborar entre los Estados y que afectaría a impuestos que no son recursos propios de la Unión Europea ni son impuestos que se han concertado acorde a directivas comunitarias. También hay que añadir que los principios generales del derecho y la costumbre internacional quieren regular todo lo que sea referente a los paraísos fiscales, haciendo de la suma de estos elementos, una completa actuación de un Derecho Internacional General del que tanto se necesita pero en el que, al mismo tiempo, no se llega a materializar.

Pero esta última anotación no quiere decir que no haya ningún mecanismo de materia fiscal que intente prevenir las actuaciones fraudulentas, este mecanismo es lo que se llama el Derecho Tributario Preventivo, que está formalizado por un sistema de normas que quieren dirigir el control y la persuasión de la comisión de delitos. Al mismo tiempo, muchas instituciones se han comprometido a hacer una conducta de presión, siendo esta presión formalizada de manera

genérica y con la adaptación de cláusulas generales o específicas, cuyas normas que se derivan, registran el modo de impedir la extralimitación de las formas jurídicas.

Además, hay otro modo de coacción particular que es la que contienen unas instituciones tributarias específicas destinadas a esa meta, a través de distintos sistemas, como por ejemplo la exigencia de un gravamen superior a conductas justificadas por peligro o rectificaciones administrativas de efectos tributarias. La esencia primordial de las Instituciones que llevan a cabo este derecho preventivo es crear un pronóstico de probabilidad de un incidente de una conducta lesiva, sin llegar a ser excesiva o abusiva, ya que se justifican en la prevención de la lesividad. Entonces, al ser sólo la prevención su objetivo principal, no se les puede permitir que dirijan actitudes sancionadoras a través de la definición de protección que merece el obligado tributario ante el peligro, ni tampoco tienen el deber o la capacidad para establecer unas medidas desproporcionadas. Su mejor actuación tienen que conseguirla a través del principio de Buena Fe tal y como ha aclarado el Tribunal de la Unión Europea.

Este Derecho de prevención cuenta con una serie de medidas que se basan en tres elementos que definen:

- Admitir el uso de la norma nacional con prevalencia.
- Eludir la evasión fiscal mediante la no reducción de gastos o de no obtener reducciones o beneficios fiscales tal y como se han regulado en diversas normas nacionales.
- La instauración de gravámenes, impuestos directamente, añadiendo una tributación complementaria o indirecta y atribuyendo rentas de la sociedad a pesar de que no se distribuyan los activos.⁴⁰

3.3 Lista reglamentaria de Paraísos Fiscales, Acuerdos y Convenios

Este tipo de listas se configuran como fórmulas que utilizan los Estados y las Organizaciones Internacionales para clasificar cuáles territorios pertenecientes a esta lista son paraísos fiscales a partir de un conjunto de elementos esenciales que conforman a cada uno de los que aparecen en la

40 Sánchez Huete, M.A. (2015) *"La nueva definición de paraísos fiscales (...)"* pp 7.

lista. En el caso de España, la anterior citada Disposición Adicional 1ª de la ley de 2006 confirma que un territorio o país se les denomina paraíso fiscal según la determinación reglamentaria que hubieran recibido países y territorios, contribuyendo a afirmar la cuestión, numerosos cuerpos legales, como el también muy nombrado, el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio por el que se distribuyen los países o territorios que se encuentran en el artículo 2º. Este artículo se modificó con el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, cuya función que describe se realizó para disminuir la dificultad de la expulsión de los territorios que firmasen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para no llegar a aplicarse una doble imposición con cláusula de información. De este modo y a partir de esta modificación, han desaparecido un buen número de países pertenecientes a la lista, aunque la Dirección General de Tributos en su informe de 23 de diciembre de 2014 no deniegue la pertenencia de estos lugares a la lista de 1981 hasta que deje de estar vigente y añadiendo la actualización realizada por los criterios que se encajaron por el RD 116/2003.⁴¹

Otras normas complementarias a la causa son la ley 17/1991, de 27 de mayo, nº4 apartado 3 de Medidas Fiscales Urgentes, y la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en concreto, el artículo 62. Por supuesto, no hay que quedarse solo con estas consideraciones, debido a que debe actualizarse cada listado cada cierto periodo de tiempo y ver cuáles territorios se han insertado o se han descartado.

Después de múltiples actualizaciones, la última que se llevó a cabo en el listado del RD 1080/1991, fue el 7 de mayo de 2012, con el orden de países así: Sultanato de Brunei, Emirato del Estado de Bahrein, Chipre, Gibraltar, Anguilla, Antigua y Barbuda, República de Dominica, Granada, Islas Fiji, Islas de Guemesey, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Montserrat, República de Naurú, Islas Salomón, Islas Turks y Caucos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Macao, Principado de Mónaco y República de Seychelles. Nos encontramos también en la lista algunos países pendientes de firmar acuerdos con nuestro país, estando presentes estados como Bermudas, Isla Caimán, Islas Cook, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía o, incluso pendiente de Convenio como el Sultanato de Omán.

Para que un territorio deje de formar parte de esta lista, se han fijado tres viables acuerdos internacionales cuya función principal es la eliminación eficaz de la lista. Se llevará a cabo mediante la cláusula de intercambio de información más el acuerdo de intercambio de información

41 Sánchez Huete, M.A (2015) *"La nueva definición (...)"* Pp 1.

en materia tributaria, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa rectificado por el protocolo 2010.

A pesar de la existencia de Convenios y Acuerdos, los paraísos fiscales no suelen circunscribirse a estos, obviamente porque no les beneficia. Esto se debe a que la finalidad de esta herramienta legislativa es fomentar la prevención de delitos como la evasión y el fraude fiscal, a la vez que se obedezca el respeto hacia los derechos de los contribuyentes. La Asistencia puede llevarse a cabo tanto en el intercambio de la información, la comunicación directa de documentos, como el cobro de la deuda tributaria, proponiéndose de esta forma, la exención del secreto bancario y el interés de los sujetos nacionales como componentes que explican la desestimación de la información solicitada.⁴²

Aun así, es cierto que hay algunos territorios de nula tributación que si se circunscriben para perder esa condición que se les asigna de manera automática, tal y como nos indica el artículo 2 del RD 1980/1991 y que antes he indicado algunos países que estaban pendientes de firmar un acuerdo de intercambio de información o convenio de doble imposición con España. Se puede encontrar esta información en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, actualizada al 2 de febrero de 2016.⁴³

1. Andorra. 23/11/2010.
2. Aruba. 23/11/2009.
3. Bahamas. 15/07/2011
4. Bermudas. 30/09/2009
5. Curaçao (Acuerdo antiguas Antillas Holandesas). 24/11/2009
6. EE.UU (FATCA). 1/07/2014
7. Guernsey. 10/11/2015
8. Islas Cimán. 23/12/2010
9. Islas Cook. 08/06/2011
10. Islas de Man. 03/12/2015
11. Jersey. 17/11/2015
12. Macao. 27/06/2013
13. Mónaco. 06/03/2013
14. Santa Lucía. 23/05/2011

⁴² Ver la nueva redacción del art. 21 del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia Fiscal.

⁴³ http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/AcuerdosII/Paginas/AII_Alfa.aspx

15. San Marino. 06/06/2011

16. San Martín (Acuerdo antiguas Antillas Holandesas). 24/11/2009

17. San Vicente y las Granadinas. 18/05/2011

Finalmente, referirse a los tratados y convenios como mecanismos de prevención contra el fraude fiscal y en contra de la creación o establecimiento de paraísos fiscales, es aclarar la finalidad tan determinante y ordenada que poseen, debido a que los Tratados Internacionales están sistematizados por un rango normativo que supera a la propia disposición Adicional, sin poder ésta contrariarlos. Estos Tratados y, sobretudo Directivas, las comentaré más adelante. Por otro lado, si hacemos remisión al precepto del apartado 4 de la DA 1ª, se pone a prueba si un intercambio de información tributaria es efectivo al suscribirse un territorio que quiere dejar de ser paraíso fiscal. Este apartado 4 determina que si hay muchas limitaciones del intercambio de información, no se llegue a efectuar por completo, es decir, le da la opción al reglamento para que vuelva a considerar como paraíso fiscal a ese territorio u Estado que haya decidido suscribirse a un tratado internacional pero unilateralmente formal, ya que en la práctica no sea coherente con lo que prometió cumplir al adherirse a ese intercambio de información. Esto quizás pueda ser una disminución de las garantías legales, darle ese poder al Reglamento de comprobar cuánto de eficaz es un Tratado Internacional, pero nada se dice al respecto ya que existen actos administrativos que actúan conforme a la supresión de la verdad del intercambio.⁴⁴

4. Medidas preventivas ante el delito de blanqueo y para los paraísos con secreto fiscal

4.1 Acción dentro de la Unión Europea

Aunque en los anteriores epígrafes he comentado unas ideas generales, vamos a desarrollar las medidas más importantes, tanto como para la prevención del blanqueo como para el desarrollo de una progresiva desaparición de los paraísos fiscales y la inclusión de ambas.

El enfrentamiento contra ambas situaciones se ha dirigido hacia la creación de distintos métodos, medidas y maneras de colaboración y adaptación jurídica para producir un resultado eficiente en estas situaciones perjudiciales para la materia financiera y tributaria nacional e internacional. Todo lo que se ha conseguido hasta el momento ya es un paso menos para conseguir erradicar ambos problemas, aunque en la actualidad siga siendo una confrontación lenta, escasa, con muchos obstáculos y limitaciones que, poco a poco, se quiere proceder a su finalización aunque sea muy

44 Sánchez Huete, M.A (2015) *"La nueva definición de paraísos (...) "*, Pp 14

complicado de llevar a cabo. Principalmente, las herramientas consistentes en intercambio de datos e información automática entre Estados han sido las más explotadas para llevar a cabo la armonización fiscal, mediante acuerdos, tratados y convenios. Y no podemos olvidar que hay que tener claro el papel determinante que poseen los Poderes Públicos en la persecución a todo aquel sujeto que no cumpla con sus deberes tributarios, frente a los que si cumplen y que, finalmente, acaban agotados por comprobar que la Administración Tributaria se compone de diversas funciones que por una causa u otra, no llegan a cumplir las garantías de los obligados tributarios que sufren estas consecuencias.⁴⁵ La Comisión Europea ha introducido el tema de cooperación internacional en el ámbito tributario, citado anteriormente, con la publicación de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social Europeo-Fomento de la Buena Gobernanza en el Ámbito Fiscal (en adelante, la Comunicación⁴⁶) cuya finalidad sea aumentar la promoción y la evolución del establecimiento de normas comunes a escala internacional, lo que se conoce de manera general como una buena gobernanza en el ámbito fiscal.

En primer lugar, la Comunicación pone de manifiesto la importancia que ha tenido y que tiene en la actualidad la globalización para la libre circulación de capitales y, por supuesto, la integración económica del mercado que ha supuesto dicho fenómeno al producir tanto efectos negativos como efectos positivos, siendo los negativos los que nos incumben aquí, tales como la evasión, el fraude fiscal, la sujeción de centros financieros internacionales a una regulación inadaptada y que no se respeten los principios de transparencia y de intercambio de información...Todo esto al final llegan a facilitar y a fomentar, en vez de conseguir todo lo contrario, dificultad su uso y fomentar su no empleo, tal y como apunta Gutiérrez Lousa que afirma que es más preocupante que haya delimitadas ciertas actividades delictivas como el tráfico de drogas, armas y personas, y la Comisión se acoja de las libertades comunitarias para erigir sólidas estructuras de poder de consecuencias imprevisibles.⁴⁷

Mediante la Comunicación, la Comisión de la Unión Europea pretende delimitar cuál es la contribución específica de la Unión Europea para conseguir una mejor distribución de medidas para garantizar un buen funcionamiento en materia fiscal y tributaria a través de:

- La manera de acrecentar la gobernanza en la Unión Europea.

45 45 Pascual González, M.M. (2011) *"Propuestas contra el blanqueo de capitales y el fraude (...)"* pp 7 y ss.

45 46 Bruselas, 28 de abril de 2009, COM (2009) 201 final.

47 Gutiérrez Lousa, M. (2009) *"La libre circulación de capitales: implicaciones para las Administraciones tributarias de los países miembros de la Unión Europea"*, Noticias de la Unión Europea, nº 299, pp. 7.

- Los mecanismos que pueden acogerse la Comunidad Europea y los Estados miembros de la Unión Europea para dirigir dicha gobernanza a escala internacional.
- El espacio que debe crearse para una acción más funcional por parte de los Estados miembros, para amparar, sintetizar y perfeccionar las acciones emprendidas en la OCDE y las Naciones Unidas.

De acuerdo al principio de autonomía procedimental, donde los Estados pueden aplicar los procedimientos que les resulten competentes en el asunto que les interese, se ha llegado a la conclusión de que lo más necesario era instaurar un marco jurídico fortalecido y exclusivo en materia de intercambio de información por medio de un tratamiento comunitario que confluya un nivel operativo y legislativo. Como por ejemplo, la aparición de la Directiva 2015/2376 que modifica la anterior 2011/16/UE relativa al intercambio autónómico y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad. Es imprescindible y preceptivo el uso de este mecanismo para la elusión fiscal y contra las prácticas tributarias de naturaleza defraudatoria, tal y como nos indica su exposición de motivos en la cual se examina que el deber de intercambio automático e absoluto de información, es el método más seguro para desarrollar la tasación de los impuestos en emplazamientos por encima de las fronteras y en la disputa para terminar con el fraude.

Nos encontramos también, en cuanto a la información sobre intereses bancarios satisfechos a personas físicas, la aplicación de la Directiva 2003/48/CE Consejo de 3 de junio de 2003. Y otras normas comunitarias que hacen referencia a la cooperación administrativa y el enfrentamiento contra el fraude en el ámbito del IVA, como es el Reglamento UE 904/2010, que en pocas palabras de su exposición de motivos encontramos que es imprescindible la fijación de un intercambio de información sin solicitud previa, delimitando las categorías de datos para las que se debe ejercer dicho intercambio automático.⁴⁸

La relación existente entre paraísos fiscales, delincuencia organizada y terrorismo internacional son tres confrontaciones que tienen que intentar resolver mediante una de estas medidas. Al ser centros financieros off-shores, pueden introducirse en ellos operaciones de financiación del terrorismo internacional mediante la obtención de un dinero cuya procedencia se suele presumir ilegal. Este hecho ha incidido en el desarrollo material en los últimos años por la regulación anti-

48 Sánchez López, M.E. (2016) "*La transmisión automática de información. Avances y perspectivas.*" Revista Quincena Fiscal num.10/2016 parte Estudio Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor Pp 4.

blanqueo que se encuentra articulada a nivel OCDE y UE ampliando su ámbito de aplicación y operativo, aspirando a tener acceso de información acerca del beneficiario efectivo de entidades y de cuentas bancarias en el marco de operaciones sospechosas de conducta ilícita, dando aquí al menor importancia si es un país que cumple con un convenio de intercambio de información o de doble imposición, o un centro financiero offshore o un paraíso fiscal.⁴⁹

Por lo tanto, no podemos dejar de lado, la Directiva 2005/60/CE que trata sobre la prevención del blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que conforma dos comportamientos. Uno de ellos es el que ha conducido al Comité a delimitarlo que debería estar sujeto a las normas de la Directiva, porque considera el fraude fiscal como un delito grave. Sin embargo, el segundo comportamiento es que en la práctica no se cumple y, por lo cual, no se rige a las exigencias de tal Directiva, debido a que los delitos de esta naturaleza son objeto de varias directivas más exclusivas que los adaptan a las competencias y poderes de las autoridades cuya función es combatir el blanqueo.⁵⁰ Entonces, se da lugar a que la evasión o el fraude acaben en manos del ámbito de acción particularmente propia de las autoridades fiscales⁵¹ y la ausencia de una delimitación estricta de los poderes y de las competencias.

Para que no se de esta situación, el Comité Económico y Social expresa una re-administración de la Directiva sobre Blanqueo, que la dirija hacia su objetivo fundamental y así se descartaría de la misma, aquellos crímenes de naturaleza fiscal y financiera cuando no haya detrás un germen terrorista o puramente criminal. Aun así, el Comité sabe de sobra que siempre va a haber una zona intermedia en la que estén entrometidos los dos fenómenos, sin ser un impedimento para meditar que así cabría la posibilidad de ejercer unos principios básicos. Pero, en la práctica, las directivas de carácter fiscal y las que estén vinculadas con la lucha contra el blanqueo de capitales parecen dirigirse por caminos contrarios.⁵² Pero ya no sería este caso un problema que tenga que resolver la Comisión, simplemente es una delimitación de competencias que no ayuda mucho a conseguir una solución que satisfaga a todos. Incluso si se mira desde otra perspectiva, se debería elegir un organismo que autorregulase para aquellas entidades que tienen obligación a enviar información en

49 Calderón Carrero, J. M. (2009): "*Blanqueo de capitales, paraísos fiscales y sistema tributario*", Noticias de la Unión Europea , nº 299, pp. 20.

50 Lombardero Expósito, L. (2008-2012) "*El grupo de acción financiera internacional: revisión del mandato*" Revistas de estudios jurídicos , nº 8, 2008, pps. 271 a 288.

51 Mallada Fernández, C. (2009) "*La normativa preventiva del blanqueo de capitales (Ley 19/1993) y los nuevos límites del secreto profesional de abogados y asesores fiscales*", Nueva fiscalidad , nº 5, pps. 83-121.

52 Calderón Carrero, J. M (2009): "*Blanqueo de capitales, (...)*", Noticias de la Unión Europea , nº 299, pp 19 a 30.

primer lugar a la UIF, tal y como dice la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resultaría una garantía de los derechos fundamentales similar a la que se contiene en supuestos de abogados.⁵³

Por eso, mientras que en el plano exterior a la Unión Europea, el plan de finalizar con el blanqueo y la delincuencia organizada es competencia del Grupo de Acción Financiera de la OCDE, y en el plano interior sea competencia del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior se podrá resolver con mayor facilidad. Por otro lado, el delito de evasión fiscal se recoge por el G-20 y, en el orden comunitario, resultará ser competente el Consejo de Ministro de Finanzas de los Estados Miembros de la Unión Europea.

4.2 Acción Financiera Internacional

La OCDE (Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) se trata de uno de los primordiales mecanismos en actuación financiera internacional en todo a lo que se requiera acerca del método de intercambio de información, donde se destaca en esta actividad el artículo 26 del Modelo de CDI, en concreto OECD, y, como no, el Acuerdo Multilateral de Asistencia Mutua OCDE con el Consejo de Europa. Este artículo tras sufrir una gran reforma, ha acabado delimitado como un límite al vaivén de comunicación, suponiendo un importante interés que se ha querido tratar en la norma internacional sobre este tema tan interesante⁵⁴, cuya participación es compuesta por la UE, los países del G20 y la creación de la OCDE. El objetivo primordial de la OCDE es muy similar a las Directivas que se llevan a cabo en el ámbito convencional de la Unión Europea, quiere enfrentarse contra la evasión fiscal por medio de las Administraciones Tributarias de los Estados que, por decisión unilateral y voluntaria escojan unirse y participar, consiguiendo así información precisa de las instituciones financieras que están situadas en su territorio y que operan cuentas de personas físicas o entidades ubicadas en paraísos fiscales. De esta forma, se pretende que los Estados dominen cualquier forma de intercambio, entre ellos, de la información a través de un sistema automático, coincidente y perdurable, en el cual todas las partes funcionen del mismo método para que este instrumento permanezca rentable.

La OCDE ha servido de inspiración en muchas ocasiones para la Unión Europea sobretodo en su labor inclinada a acrecentar la cooperación en el ámbito fiscal. La actividad que desarrolla se puede

⁵³ Acerca del secreto profesional. Tratado este tema detenidamente por Sánchez Robert, M.J. (2016): "*La tipificación del delito de blanqueo de capitales en los ordenamientos jurídicos español (...)*" pp 252.

⁵⁴ "*Global Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information Tax Matters*"

dividir en dos perspectivas: una de ellas, quiere determinar, para después llevar a cabo su abandono o destrucción, los regímenes fiscales preeminentes vigentes en sus treinta Estados miembros, actuando a través de métodos muy parecidos a los que se han adaptado en el Código de Conducta de la Unión Europea sobre la fiscalidad de las empresas. No por ello, el alcance de este Código es inferior en el caso de la OCDE que en el espacio comunitario. La otra perspectiva que caracteriza a la OCDE es que pretende extenderse hacia países que no pertenecen a ella misma incluyéndose algunos de los clasificados como paraísos fiscales, obsequiándole el compromiso político de treinta y cinco de esos países de llevar a cabo una colaboración absoluta con los miembros de la OCDE, sobre transparencia e intercambio de información en el ámbito fiscal. Este compromiso político se trata esencialmente en respetar la norma internacional,⁵⁵ prohibiendo de esta manera las prácticas abusivas en el ámbito de la implantación indirecta, asunto que ha sido tratado especialmente por la doctrina del TJUE que ha constituido una serie de supuestos para justificar la inhabilitación de estas prácticas: por el principio de interdicción de prácticas abusivas relacionadas con el IVA derivado de la correspondiente normativa comunitaria, la estabilización entre este principio y el derecho que posee el contribuyente a preferir la opción reglamentaria menos cargada mediante la demanda de ciertos elementos, considerando así el principio de seguridad jurídica y el reestablecimiento de la situación que pudiera haberse producido en caso de operación abusiva, declarando la punibilidad del comportamiento.⁵⁶

La OCDE se basa en los proyectos del FATCA, por eso está definida por esa Norma Multilateral que permite el intercambio de información (a la que España decidió unirse, y comenzó su aplicación el 1 de enero de 2016) basado en el Modelo 1 del FATCA, siendo un medio sencillo que obliga principalmente a las instituciones financieras a enviarle la información que se haya exigido por las autoridades fiscales de su país y al mismo tiempo, prevee amplias garantías a fin de proteger la confidencialidad de la información que se pide en el intercambio. Por lo que podemos ver, la actividad de la OCDE tiene un rol importantísimo, ya que quiere encontrar un método de intercambio instintivo de información que llegue a conseguir un alcance global o multilateral y sobretodo, equilibrado con los demás medios dispuestos por parte de los Estados. Si ya le añadimos la Convención Multilateral de Asistencia Mutua (plasmada en nuestra ley tan citada a estas alturas del 26/2014, la DA 1ª) que acaba agregando la actividad del Foro Global.

⁵⁵ Pascual González, M.M (2011) "*Propuestas* (..) Pp 14 y ss.

⁵⁶ ⁵⁶ Martín López, J. (2015) "*Planificación fiscal agresiva y normas antiabuso en el derecho de la Unión Europea: análisis de las últimas tendencias*" Revista Quincena Fiscal num.8/2015 parte Estudio Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. Pp 9.

Este Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, cuyo origen fue por decisión de la misma OCDE, tiene como función principal enfrentarse a las contingencias que proyectan los paraísos fiscales y, garantiza que se actúe con las normas acordadas internacionalmente para la diaphanidad e intercambio de información. Tampoco podemos dejar apartado el plan BEPS organizado y dirigido por la OCDE *"Base Erosion and Profit Shifting"* y lo que puede llegar a generar dicho plan si puede derrumbar todas las ideas que se tenían acerca de la fiscalidad internacional que hasta hace unos años parecían empezar a ser planes auténticos o, todo lo contrario, quizás consiga que los Estados de la OCDE añadan ponderaciones adicionales para seguir desarrollando unos esquemas de proyecto fiscal agresivo. De todas maneras, la publicación de estas líneas de actuación que se constituye de un paquete con treinta y cuatro medidas para llevarlas a cabo, será sin duda para crear un ambiente de debate sobre los problemas que acontecen a los países más prósperos sobretudo por la caída de recaudación a través del deterioro de bases imponibles como derivación de la destitución de activos de empresas multinacionales ubicadas en jurisdicciones con regímenes fiscales mejor adaptados para ellas *"arbitrajes de tipos impositivos"*

Estas BEPS, las llevan a cabo sobre todo las ETN⁵⁷ se incluyen el empleo de la utilización de paraísos fiscales, las cuales se han deducido en una nula imposición o en una inferior tributación de sus bases imponibles respecto de la legalmente querida por el legislador. Junto con esta complicada acción de las BEPS, se une el reciente modelo organizativo y económico de las EMN que exclusivamente han mejorado las estrategias de sustracción fiscal. Debido a la creación de estas últimas estrategias, se ha determinado el Plan de Acción contra la BEPS, intensificado por el G-20 que se compone de los efectos y beneficios de los patrones internacionales: afianzar la transparencia y la evidencia y la predisposición de las normas, aumentar los medios jurídicos de cooperación tributaria internacional. Con todo esto, la OCDE quiere enfrentarse, lo mejor que pueda para contrarrestar contra los paraísos fiscales, tarea difícil y que quizás no esté tan preparado como otros organismos internacionales como las Naciones Unidas.⁵⁸

Por último, quiero destacar la FATCA (*Foreign Account Tax Compliance Act*) que consiste en el establecimiento de una medida particular que presiona a las cuentas bancarias en el extranjero que los contribuyentes americanos no declaren información tributaria en EEUU, siendo residentes nacionales. Se diseñan normas que imponen a las instituciones financieras extranjeras a extender información de los titulares de cuentas que son estadounidenses, conteniendo una función

⁵⁷ ETN: Multinacionales o transnacionales, agentes de la globalización

⁵⁸ López Espadafor, C.M. (2016) *"Las normas generales del derecho internacional ante el objetivo de combatir la evasión fiscal: the general rules of international law in the perspective of combating tax evasion"* CDT Volumen 8, N° 2, Pp 276.

antireferente. Su labor es de tal relevancia que ha atribuido un plano muy general y desarrollado de intercambio de información, aunque su principal tarea de cooperación sea unilateral por parte de un único Estado. Esta ley de cumplimiento de cuentas extranjeras ha querido conseguir una base mundial de trueque de información, pero para que esto se haga realidad, lo primero que ha de obtener es un principio de datos originado de manera universal y así seleccionar toda la información que le parezca interesante y de importancia relevante acerca de los medios fiscales que se dispongan en distintos Estados, y no únicamente datos bancarios, porque es lo que trata principalmente esa forma de colaborar de manera unilateral, además de un trámite de intercambio de información.

A pesar de que alguna organización quizás posea más peso en un ámbito fiscal u en otro, todas tienen una intención que favorece a todos los obligados tributarios y a las Administraciones Tributarias, y se trata de acabar de una vez por todas contra la evasión fiscal, además de deseo de plasmar una transparencia internacional, mediante la investigación de un espacio internacional de colaboración y ayuda entre Estados, ya sea a partir de diferentes modos, debido a que cada Estado puede ejercer desde su soberanía, la gestión más eficaz de las medidas antiparaíso y de prevención de blanqueo de capitales y delitos de fraude fiscal, conforme una coordinación y armonización adecuadas para erradicarlos dentro de lo posible con el uso de estos mecanismos que aportan información.

Aquí tenemos una serie de áreas donde es preferente una mayor labor por parte de estas actuaciones de materia fiscal para obtener un eficaz trueque de comunicación⁵⁹: una de ellas es la modernización; estos sistemas no se pueden quedar obsoletos ante las nuevas tecnologías y el desarrollo de los medios de comunicación, han de asegurar la rapidez y la exigencia en la persuasión y remisión de datos fiscales, siendo absolutamente necesario la homogeneidad de formatos: así permite conseguir la información de manera mucho más sencilla y poder utilizarla rápidamente. La misma Directiva de 2015 indica el los pasos que hay que seguir para el intercambio de información, además de la sinopsis de datos pactado de manera global. De esta forma accederá a reunir más información que de lo habitual en tareas complicadas como el secreto bancario o profesional y la unión de los métodos de intercambio de información. Concluirá con una variación en la estructura y coordinación de las Administraciones Tributarias, estableciendo un trabajo de coordinación para poder llevar a cabo su actualización de manera universal.

59 Carbajo Vasco D. y Porporatto P.A.(2013) "*Los Últimos avances en materia de Transparencia e Intercambio de Información Tributaria*". Documentos de Trabajo 3 del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Dirección de Estudios e Investigaciones Tributaria pp 12 y ss.

Por tanto, se puede concluir con que la idea es otorgar dimensión internacional a la actividad de control para garantizar un cumplimiento eficaz del deber de contribuir. Pero, por encima de todo, y lo que nunca podría olvidarse sería del traspaso y acumulación de la información debe ser totalmente infalible y muy confidencial, como hemos tratado varias veces.

5. Conclusiones

El realizar un trabajo con una temática tan interesante a la vez que complicada y predominante en la actualidad, me ha hecho cuestionarme una serie de ideas que me han inspirado de las distintas lecturas que he ido analizando conforme la realización de este proyecto. Analizar estudios sobre los paraísos fiscales y comprobar la relación que se contienen de ellos junto con el delito de fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales, la prevención que se lleva a cabo mediante organismos estatales y el ámbito internacional, o, por ejemplo, la propia naturaleza del delito de blanqueo diferenciándose del resto de los delitos contra la Administración Tributaria. Todo esto, en un panorama político y social donde parece ser que ni siquiera las potentes medidas anti-abuso o los organismos que se fundan pueden combatir contra estos hechos, me hace pensar si merece la pena que se quiera intentar llegar a erradicar este tipo de territorios de nula tributación.

Por otro lado, quizás no sea una posibilidad tan remota si tenemos en cuenta la práctica de la libre circulación de capitales que se produce constantemente en el interior de la Unión Europea, y entre la Unión Europea y fuera de ella, además de la increíble rapidez en la que se pueden verificar dichos movimientos. Aunque siendo conscientes, no todos los Estados internos que quieran adoptar estas medidas preventivas pueden obtener estos sistemas informáticos y, por lo cual, se les escaparía de sus posibilidades el control de los mismos. La Unión Europea debería preocuparse en mayor medida en estimular a los Estados miembros para que se unan y sigan los métodos jurídicos que existen y regulan la materia, tanto a ámbito convencional, como extranjero, como al propio nivel nacional del Estado al que quiera hacer valer la facultad de colaborar con otros Estados y asegurar así mismo, la circulación de activos o beneficios de manera efectiva y segura, garantizando así que las personas o sociedades o entidades que residan en su territorio o tengan su domicilio habitual asignado en el mismo, puedan cumplir sus obligaciones tributarias legales, sin tener que huir a un paraíso fiscal. Al mismo tiempo, proponer y proporcionar el disfrute de las ventajas que produce declarar tus operaciones económicas, tal y como ofrece la legislación española en el momento de imponer la base de gravamen al Impuesto que corresponda al caso, sería una especie de publicidad tributaria que, de cierto modo, beneficia a los obligados tributarios que suelen ser injustamente los más castigados por delitos como fraude fiscal o evasión de impuestos.

También es otro dilema que la cooperación administrativa y la asistencia mutua en materia fiscal no se consideren como elementos clave para la eliminación de los paraísos fiscales a través de la práctica jurídica de la Comunidad Internacional, porque no se llega a terminar de entender a ambos conceptos como normas o principios de Derecho Internacional General. De esta manera, se complica aún más la situación de los propios paraísos fiscales que no podrán cambiar de manera trascendental, siendo muy probable o quizás casi inevitable que las Naciones Unidas dirigiese una acción de manera más coactiva para llevar a cabo todos aquellos actos que no llegaron a realizarse por medio de la OCDE o de las Directivas.

Es por eso que a pesar de las muchísimas iniciativas y de la evolución que se ha querido iniciar por parte de los mecanismos de intercambio de información durante los últimos diez años, encuentro que la mayoría de los Estados se encuentran muy lejos de llegar a corresponderse con la realidad a la que se enfrentan las Administraciones Tributarias de los distintos países de cara a poder cumplir sus funciones de supervisión fiscal y confrontación contra el blanqueo de capitales. Los poderes públicos no contienen un poder de mando globalizado como los contribuyentes, ni claramente emplean todas las facultades que les optimizan los mecanismos de intercambio de información, incluso creo que se queda un poco obsoleta la actuación de los tres mecanismos más conocidos e importantes de prevención de estas actividades delictivas y de las medidas anti-paraíso para poder actuar frente a ellos.

Aun así, se debe estar orgulloso del sistema jurídico español que está capacitado de un alto mecanismo de tributación, eso sí, sin olvidar que hay ocasiones en las que se genera un apremio excesivo hacia el factor trabajo, por la razón de que es el más fácil de controlar, generando así malestar general en aquellos ciudadanos con menor capacidad económica para hacer frente a los ingresos públicos. Una posibilidad de aumentar el porcentaje de ingresos públicos sin afectar de forma lesiva a los ciudadanos, podría consistir en producir una planificación fiscal más eficiente y equilibrada siguiendo un orden establecido sobre un estándar medio, que dependiese más de la capacidad económica que del rendimiento del trabajo en el cual se impone la cuota a gravar, vigilando con más prudencia y determinación el flujo de dinero que pueda llevar a cabo las personas jurídicas, ya que estas últimas son preferentes por su frecuencia a delinquir mediante la evasión sus fondos para no tributarlos y, como ya se suele suponer, mediante el empleo de paraísos fiscales para aumentar sus beneficios.

Finalmente, me parece que hay una especie de conformismo y queja social al mismo tiempo con el que muchos autores concluyen al terminar de realizar varios análisis y estudios sobre la existencia

de estas jurisdicciones no cooperativas, el por qué esforzarse en exterminar un dilema que, a fin de cuentas, beneficia a un porcentaje social y que debido a la actuación previa de los sujetos que llevan a cabo este tipo de actividades delictivas, tras tantos años de investigación y confrontación, no se ha terminado de solucionar por puro interés económico y de manejo desproporcionado y mal distribuido de la riqueza.

6. Bibliografía

- Abel Souto, M. (2005) *"El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre"*, Bosch, Barcelona.
- Aránguez Sánchez, C. (2015) *"Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo"* Serie Ciencias Penales y Criminológicas. El lavado de dinero en el s.XXI.
- Blanco Cordero, I. (2011) *"El delito fiscal como actividad delictiva previa al blanqueo de capitales"* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología núm. 13-01.
- Calderón Carrero, J. M. (2009): *"Blanqueo de capitales, paraísos fiscales y sistema tributario"*, Noticias de la Unión Europea, nº 29.
- Carbajo Vasco D. y Porporatto P.A.(2013) *"Los Últimos avances en materia de Transparencia e Intercambio de Información Tributaria"*. Documentos de Trabajo 3 del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Dirección de Estudios e Investigaciones Tributaria.
- Chico de la Cámara, P. (2005) *"Los límites difusos entre la competencia fiscal "lesiva" y "beneficiosa": Una reflexión sobre la necesidad de armonizar la imposición directa"*, Encollado Yurrita, M.A. (2005), *"Estudios sobre fiscalidad internacional y comunitaria"*, Vallejo Chamorro, J.M. (2005) *"La competencia fiscal perniciosa en el seno de la OCDE y la Unión Europea"*, Ed. Colex, Madrid, Revista de economía, nº 825.

- García Buñuelos, J.A. (2015) "*El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito blanqueo de capitales*" Revista Quincena Fiscal num.1/2015 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

- Gutiérrez Lousa, M. (2009) "*La libre circulación de capitales: implicaciones para las Administraciones tributarias de los países miembros de la Unión Europea*" , Noticias de la Unión Europea , nº 299.

- Lombardero Expósito, L. (2008-2012) "*El grupo de acción financiera internacional: revisión del mandato*" Revistas de estudios jurídicos , nº 8, 2008.

- López Espadafor, C.M. (2016) "*Las normas generales del derecho internacional ante el objetivo de combatir la evasión fiscal: the general rules of international law in the perspective of combating tax evasion*" CDT Volumen 8, Nº 2.

- López Espadafor, C.M. (2016) "*Las normas generales del Derecho Internacional ante el Objetivo de Combatir la Evasión Fiscal*" Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, Nº 2.

- López Espadafor, C.M. y Lombardero Expósito L.M. (2010) "*Revisión de la problemática de los paraísos fiscales y su incidencia en el blanqueo de capitales*", RcyT CEF Nº 323.

- Lucas Durán, M. (2007) "*Fiscalidad Internacional de las Rentas Financieras*" Madrid: Edersa, Cuadernos Fiscales, 4ª Edición.

- Mallada Fernández, C. (2009) "*La normativa preventiva del blanqueo de capitales (Ley 19/1993) y los nuevos límites del secreto profesional de abogados y asesores fiscales*", Nueva fiscalidad , nº 5.

- Mallada Fernández, C. (2012) "*El delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales*", Revista Quincena Fiscal num.10/2012 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

- Martos García, J.J. (2017) "*Los criterios de calificación de un territorio como paraíso fiscal en el ordenamiento español. Previsibilidad y principio de seguridad jurídica ante una futura revisión*" Revista Quincena Fiscal num.3/2017 parte Estudio.
- Martín López, J. (2015) "*Planificación fiscal agresiva y normas antiabuso en el derecho de la Unión Europea: análisis de las últimas tendencias*" Revista Quincena Fiscal num.8/2015 parte Estudio Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.
- Morillas Cueva, L. (2013) : "*Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales*", Revista Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP).
- Muñoz Conde, F. (2009) "*Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales*" I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero.
- Pascual González, M.M. (2011) "*Propuestas contra el blanqueo de capitales y el fraude fiscal: el fomento de la gobernanza en el ámbito fiscal*" Revista Quincena Fiscal num.17/2011 parte Estudio, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.
- Pérez Gil, L. (2001) "*La persistente vigencia del enfoque realista en el estudio de la seguridad nacional en las relaciones internacionales de la posguerra fría*" Política y Estrategia , núm. 83.
- Roser Samplon, S. "*Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal* ", Cuadernos de Formación CEF, vol. 3, n.º14/2007.
- Salto Van Der Laat, D. (2000) "*Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española*" en Crónica Tributaria, núm 93,2000.
- Serrano Antón, F. (2013) "*Fiscalidad Internacional (II)*." Madrid: Centro de Estudios Financieros, D.L, 5ª Edición.
- Sánchez Huete, M. A. (2015) "*La nueva definición de paraísos fiscales ¿el fin de los listados reglamentarios?*" Revista Quincena Fiscal, num 13/2015. Editorial Aanzadi S.A.U. Cizur Menor, (BIB 2015\2487).

- Sánchez López, M.E. (2016) "*La transmisión automática de información. Avances y perspectivas.*" Revista Quincena Fiscal num.10/2016 parte Estudio Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.
- Sánchez Robert, M.J. (2016): "*La tipificación del delito de blanqueo de capitales en los ordenamientos jurídicos español y alemán, el expansionismo del derecho penal y el autoblanqueo.*". Cuadernos de Política Criminal, nº 119, época II.